



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00475-00**

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MICHAEL ANDRÉS CASTILLO PUENTES**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Providencia: **Fallo**

### I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MICHAEL ANDRÉS CASTILLO PUENTES** en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el día 4 de enero de 2023 solicitó a la entidad accionada reprogramación de la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000032796576 que se llevaría a cabo ese mismo día 04 de enero de 2023 y que, sin embargo, sin justificación alguna la entidad nunca se conectó.

Refirió que hasta la fecha, no ha recibido respuesta a la petición de reprogramación de la audiencia, de manera, que solicita que se le ampare su derecho reclamado y que en consecuencia se le ordene a la entidad accionada a responder la petición objeto de este trámite preferencial, concretamente, la solicitud de informar fecha, hora y link de acceso a la reprogramación virtual de la audiencia de impugnación del fotocomparendo ya referenciado.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA,** a través de su Directora de Representación Judicial, refirió que, de conformidad con la información recaudada del sistema de gestión documental de la entidad, respecto de la gestión adelantada por parte de la Subdirección de Contravenciones, describe la siguiente situación fáctica frente a los hechos mencionados por el accionante:

Da a conocer, que por medio de comunicación radicada con el No. 202361200046072 de 5 de enero del año en curso, el ciudadano accionante, solicitó que se le indicara fecha, hora y el enlace de conexión para llevar a cabo la continuación de la audiencia del comparendo No. 11001000000032796576, "... de conformidad con el resultado de la audiencia llevada a cabo el día 2023-01-04 15:00:00."

Respecto al anterior pedimento del accionante, manifestó haber dado respuesta a través de la Subdirección de Contravenciones, por medio del oficio No. 202342103201601 del 5 de marzo de 2023, en el que suministró una respuesta de fondo. Así mismo, indicó que el mencionado oficio No. 202342103201601 fue remitido al accionante al correo electrónico desde el cual se generó la petición, es decir al correo: [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co), y que según el informe presentado por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S. "4-72", fue entregado en el servidor de la cuenta de destino el 10 de marzo de 2023, frente a lo cual aporta el certificado No. E98064836-S

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar, ¿si existió por parte de la accionada, violación al derecho fundamental reclamado, pese a que aquella dio respuesta de fondo, oportuna y comunicada a la dirección electrónica desde la cual se generó la petición?

#### V. CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual “*Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### VI. CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MICHAEL ANDRÉS CASTILLO PUENTES** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud del 04 de enero de 2023, en las que pidió al correo [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co) lo siguiente:

Por medio del presente se solicita amablemente se indique fecha, hora y link para realizar la continuación de la audiencia del comparendo No. 1100100000032796576 de Michael Andrés Castillo Puentes con CC No. 1032393134, de conformidad con el resultado de la audiencia llevada a cabo el día 2023-01-04 15:00:00

No obstante, la accionada informó a este Despacho que la petición materia de la presente tutela fue resuelta el día 05 de marzo de 2023 a través de oficio SDC 202342103201601 y comunicada al accionante el día 10 de marzo de 2023 al correo electrónico [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co), mismo desde el cual se había generado la petición.

2.- De la documental aportada al expediente, tanto por el accionante como por la entidad demandada, se puede evidenciar que a la petición objeto de reclamo por esta vía constitucional se le dio respuesta el día 05 marzo de 2023, surtiéndose su comunicación al correo electrónico desde el cual se generó, es decir, al correo [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co) el 10 de marzo de 2023, así como se evidencia en la siguiente imagen:

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

Identificador del certificado: E98064836-5

El servicio de envíos  
de Colombia



Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

#### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Electronica <420945@certificado.4-72.com.co>  
(originado por "Notificacion Electronica" <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: ENTIDADES@JUZTO.CO

Fecha y hora de envío: 10 de Marzo de 2023 (12:04 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Marzo de 2023 (12:04 GMT -05:00)

Asunto: RADICADO SDM N°202342103201601 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)

En cuanto a la respuesta ofrecida, se advierte que esta resuelve de fondo la solicitud elevada, ya que de manera concreta manifiesta que no es posible acceder favorablemente a la solicitud toda vez que para la orden de comparendo No. 32796576 del 3- mar-2022 los términos para impugnar ya están vencidos, además de que ya tiene Resolución sancionatoria No. 465430 del 22-abr-2022

que lo declaró contraventor, la cual fue notificada en estrados, quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

4.- Así las cosas, es claro para el Despacho que la entidad accionada dio respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela, de manera completa, de fondo y comunicada directamente al titular a la dirección de correo electrónico desde la cual fue generada. De ahí que se den los presupuestos de la ley 1755 de 2015 y los avances jurisprudenciales que en materia de derecho de petición a desarrollado la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecha la respuesta otorgada.

Ahora bien, como requisito lógico de procedencia de la acción de tutela se ha manifestado lo siguiente:

“Del artículo 86 de la Constitución Política se desprende, como requisito lógico-jurídico de procedencia de la acción de tutela, el deber de acreditar la existencia de una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Es decir, de manera previa a la comprobación de los requisitos de procedencia de la acción, relativos a legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, el juez constitucional debe verificar si, en el caso concreto, existe una conducta activa u omisiva de la autoridad estatal demandada, que pueda generar un efecto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”<sup>1</sup>

En la misma providencia que se cita, el honorable máximo tribunal constitucional, señaló lo siguiente:

“En pronunciamientos anteriores, esta Corte ha determinado que ante la ausencia de una conducta atribuible al accionado, de la cual pueda derivarse la amenaza o violación de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, el juez constitucional debe declarar como improcedente la acción de tutela. Asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas “sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”, supondría una vulneración del derecho al debido proceso de los sujetos pasivos de la tutela, del principio de seguridad jurídica y de la vigencia de un orden justo”

En este orden de ideas, para que el Juez en sede Constitucional pueda dar una orden que garantice la vigencia de los derechos fundamentales, debe estar acreditada la vulneración o amenaza al derecho fundamental que se invoca como perjudicado, luego como en el caso que nos ocupa la entidad accionada ha dado respuesta completa de fondo y comunicada dentro de la oportunidad legal a su destinatario, la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, pues no se evidencia ni la amenaza o vulneración que haya efectuado la accionada ya fuera por acción u omisión.

Por las circunstancias descritas habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **MICHAEL ANDRÉS CASTILLO PUENTES** identificado con CC No. 1.032.393.134, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**